

**MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019 - 788**

Mario 69 <macarios69@hotmail.com>

Mar 17/11/2020 8:58 AM

**Para:** Juzgado 27 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

MEMO 2019 - 788.pdf;

Señora  
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019 - 788  
DE: ARLEY LILIANA NIÑO REYES  
VS: JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ

CORDIALMENTE MARIO ALEXANDER CARREÑO BERNAL, PODERADO DEL DEMANDADO

Señora  
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019 - 788  
DE: ARLEY LILIANA NIÑO REYES  
VS: JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ GONZÁLEZ

### RECURSO DE REPOSICIÓN

Conocido procurador judicial del demandado, respetuosamente me permito manifestar a su señoría, que *encontrándome dentro del término legal*, interpongo el recurso de REPOSICIÓN en contra de su proveído del 10 de noviembre pasado, mediante el cual, entre otras decisiones, se dispuso: “*Se deniega el testimonio de la adolescente ALEXANDRA GONZÁLEZ en consideración a lo normado por el artículo 211 del C.G.P., y en cuanto resulta improcedente en virtud al acuerdo estipulado en el título base de ejecución*”, con el fin de que se REVOQUE y en su lugar se decrete el testimonio de la señorita ALEXANDRA GONZÁLEZ NIÑO, a la fecha mayor de edad y con capacidad para comparecer al proceso, prueba pedida legal y oportunamente, teniendo en cuenta los siguientes motivos y razones que constituyen el sustento de la impugnación:

1. El testimonio de la señorita ALEXANDRA GONZÁLEZ NIÑO, fué pedido oportunamente, dentro del término para contestar demanda y excepcionar, y su petición cumple con las exigencias del artículo 212 del C.G.P; En la misma se indico que la citada a la fecha de la presentación de excepciones, era adolescente, pero próxima a cumplir la mayoría de edad.
2. Efectivamente, la citada señorita, según aparece en el registro civil de nacimiento aportado por la demandante en su libelo de demanda, capitulo anexos numeral 6, el pasado 16 de abril cumplió la mayoría de edad, por lo que al momento de proferir el auto que ahora ataco, tiene la capacidad para comparecer por sí misma al proceso a voces de lo previsto en el artículo 54 del C.G.P.
3. Adolescente, según la definición del artículo 3 del código de la infancia y adolescencia, son las personas entre los 12 y los 18 años de edad; Las que sobrepasen tal lapso de tiempo, son mayores de edad con plena capacidad para comparecer al proceso y rendir las declaraciones que de ella se pide (artículo 208 del C.G.P.).
4. El testimonio de la señorita ALEXANDRA GONZÁLEZ NIÑO, es de vital importancia, para los fines que persigue el medio exceptivo, pues dentro de la formulación de excepciones se indica y, según lo manifestado por mi poderdante, que en varias ocasiones le efectuaba pagos directos a su entonces menor hija, correspondientes a la cuota de alimentos acordada ante el I.C.B.F., y también le entregaba algunas mudas de ropa, pero que infortunadamente no le exigía recibos, por lo que se pidió el testimonio de la misma, próxima a cumplir la mayoría de edad.
5. Vemos pues, que el testimonio de la citada señorita no es improcedente, ni que se esté cuestionando el acuerdo al que llegaron las partes ante el I.C.B.F., plasmado

el mismo en un acta que presta mérito ejecutivo; Contrario sensu, como lo indica mi poderdante, éste le hacia pagos directos de alimentos a su entonces menor hija.

6. Tampoco resulta viable la negativa de decretar el testimonio pedido oportunamente, a voces de lo previsto en el artículo 211 del C.G.P., pues la tacha del testigo, es una facultad que tienen las partes a través de sus apoderados, para, de presentarse alguna de las circunstancias previstas en la norma de marras, en la audiencia tachar la imparcialidad del testigo, en cuanto a su versión, pero ello no implica per se, que el testimonio no tenga validez sino que el juez debe analizarlo conforme a las reglas de la sana crítica y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Considero suficientes los anteriores argumentos, para que su señoría se sirva reponer para revocar la providencia atacada y en su lugar se decrete el testimonio de la señorita ALEXANDRA GONZÁLEZ NIÑO, prueba pedida oportunamente, con cumplimiento de los requisitos legales y que de acuerdo a lo explicado, resulta de vital importancia para los fines que persiguen los medios exceptivos,

De la señora juez, atentamente,



MARIO ALEXANDER CARREÑO BERNAL  
T.P. No. 248.604 del C. S. de la J.  
Correo: [macarios69@hotmail.com](mailto:macarios69@hotmail.com)

**RE: MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019 - 788**

Juzgado 27 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 12:18 PM

Para: Mario 69 <macarios69@hotmail.com>

Buenas tardes, acuso recibido

Cordialmente  
Diana Avila Florez  
Notificadora

**Juzgado 27 de Familia de Bogotá.**

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.